



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-50/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

COLABORÓ: NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en los expedientes TESLP-RR-08/2023 y acumulados, porque fue correcto que la autoridad responsable desechara el medio de impugnación del partido actor por extemporáneo, ya que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el plazo para presentar un medio de impugnación, basta tomar en cuenta la fecha que la parte actora señala que tuvo conocimiento del acto impugnado, con independencia de que esto acontezca previo a la notificación formal del acto reclamado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

CEEPAC:

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

**Constitución
Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Sesión extraordinaria del CEEPAC. El uno de noviembre, el CEEPAC celebró la vigésima novena sesión extraordinaria, en la que, entre otras cosas, se trataría la *presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo del CEEPAC, por medio del cual se autorizan los lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024².*

Dicha sesión concluyó el tres de noviembre.

2

1.2. Notificación al promovente. El seis de noviembre, mediante oficio CEEPC/SE/1557/2023 se notificó al *PRI* los diversos acuerdos que se aprobaron en la sesión mencionada con anterioridad.

1.3. Acuerdo plenario impugnado. Con el fin de impugnar el acuerdo CG/2023/NOV/119, diversos partidos políticos presentaron los siguientes medios de impugnación:

Expediente	Promoventes	Fecha de presentación
TESLP-RR-08/2023	PAN, <u>PRI</u> y PRD	9 de noviembre
TESLP-RR-11/2023	Morena	9 de noviembre
TESLP-RR-12/2023	<i>PRI</i>	10 de noviembre

El treinta de noviembre, el *Tribunal Local* desechó el recurso TESLP-RR-12/2023 del *PRI*, al estimar que su presentación fue extemporánea.

1.4. Impugnación federal. En desacuerdo con lo anterior, el siete de diciembre, el *PRI* promovió el presente juicio que nos ocupa.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

² Acuerdo CG/2023/NOV/119.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* que desechó el medio de impugnación interpuesto por el *PRI* para combatir un acuerdo aprobado por el *CEEPAC* relacionado con los lineamientos para la postulación de candidaturas de personas indígenas en el estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien acude en su representación; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución impugnada fue emitida el treinta de noviembre³ del año en curso, le fue notificada al *PRI* el uno de diciembre⁴ e interpuso su demanda el siete posterior⁵.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que Alberto Rojo Zavaleta se ostenta como representante propietario del partido político *PRI* ante el *CEEPAC*, carácter que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado⁶.

³ Visible de foja 293 a 298 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

⁴ Visible en el reverso de la foja 299 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁵ Véase a foja 4 del expediente principal.

⁶ Que obra en original en la foja 13 del expediente principal.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues combate una resolución dictada por el *Tribunal Local*, que desechó el medio de impugnación que promovió en contra del acuerdo del *CEEPAC* mediante el cual se aprobaron los lineamientos relacionados con las candidaturas de personas indígenas, lo cual estima que es contrario a sus intereses.

e) Definitividad. La resolución combatida es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de San Luis Potosí no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración del artículo 41 de la *Constitución Federal*.

g) Violación determinante. Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios se podría revocar o modificar el acuerdo plenario impugnado.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

4

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

➤ **Acuerdo plenario impugnado TESLP-RR-08/2023 y sus acumulados**

Con el fin de impugnar el acuerdo CG/2023/NOV/119 relativo a la postulación de candidaturas de personas indígenas, diversos partidos políticos presentaron los siguientes medios de impugnación:

Expediente	Promoventes	Fecha de presentación
TESLP-RR-08/2023	PAN, <u>PRI</u> y PRD	9 de noviembre
TESLP-RR-11/2023	Morena	9 de noviembre
TESLP-RR-12/2023	<u>PRI</u>	10 de noviembre

Cabe precisar, que la demanda del recurso TESLP-RR-08/2023 fue suscrita por los representantes del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del *PRI*, y el recurso TESLP-RR-12/2023, fue promovido en forma individual por el *PRI* a través de su representante.

El treinta de noviembre, el *Tribunal Local* dictó un acuerdo plenario en el que, entre otras cosas, desechó el medio de impugnación TESLP-RR-12/2023 interpuesto por el *PRI* el diez de noviembre, al estimar que se presentó de manera extemporánea.

Expuso que el *PRI* en el escrito de demanda del nueve de noviembre (TESLP-RR-08/2023), manifestó expresamente que conoció el acto reclamado **desde el tres de noviembre**, por lo tanto, al presentar el recurso TESLP-RR-12/2023 el diez de noviembre, este resultaba estar fuera del plazo de cuatro días legalmente establecido para su interposición.

Con base en lo anterior, la responsable señaló que el reconocimiento expreso por parte del partido recurrente de ser sabedor del acto reclamado desde fecha previa a la presunta notificación formal de éste no era elemento suficiente para derrotar tal confesión, de ahí que estimó que el recurso era improcedente al resultar extemporáneo.

➤ **Planteamientos ante esta Sala**

En contra del acuerdo plenario TESLP-RR-08/2023 y sus acumulados, el *PRI* hace valer que fue incorrecto que el *Tribunal Local* desechara su medio de impugnación, ya que debió advertir que tuvo conocimiento del acto primigeniamente impugnado el seis de noviembre y, en consecuencia, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

5

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará, si fue correcto o no que el *Tribunal Local* desechara, por extemporáneo, el recurso de revisión local TESLP-RR-12/2023.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** el acuerdo plenario combatido, porque contrario a lo argumentado por el *PRI*, fue correcto que el *Tribunal Local* desechara su medio de impugnación por extemporáneo, ya que de acuerdo a la jurisprudencia de la *Suprema Corte*, para definir el plazo para presentar un medio de impugnación, basta tomar en cuenta la fecha que la parte actora señala que tuvo conocimiento del acto impugnado, con independencia de que esto acontezca previo a la notificación formal del acto reclamado.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El desechamiento dictado por el *Tribunal Local* fue conforme a derecho

Como ya se adelantó, ante el *Tribunal Local* se interpuso en un primer momento el recurso TESLP-RR-08/2023 que fue suscrito por los representantes del *PAN*, del *PRD* y del ***PRI***, y posteriormente el recurso TESLP-RR-12/2023, fue promovido en forma individual por el *PRI* a través de su representante, mismo que suscribió y promovió el recurso antes citado TESLP-RR-08/2023.

Ante esta Sala Monterrey, el *PRI* controvierte la decisión de la responsable y para ello manifiesta que el plazo de cuatro días para promover el recurso local no fue excedido y, por lo tanto, su recurso TESLP-RR-12/2023 no resultaba extemporáneo, porque su representación no estuvo presente durante la reanudación de la vigésima novena sesión extraordinaria del *CEEPAC*, por lo que solo pudo conocer los puntos que fueron aprobados mediante la notificación que le fue practicada el seis de noviembre.

6 Y argumenta que, por *un mero error de redacción/error involuntario* se plasmó en la diversa demanda del TESLP-RR-08/2023 que tuvo conocimiento del acto primigeniamente impugnado el tres de noviembre, sin embargo, estima que eso es insuficiente para considerar que **desde esa fecha** él tuvo conocimiento de la resolución administrativa impugnada.

No le asiste la razón.

En primer término, de acuerdo con el artículo 11, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, por regla general, los medios de impugnación se presentarán dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable⁷.

Ahora, es importante considerar que la responsable, al analizar el cómputo de los recursos locales, determinó que el plazo de cuatro días debía contabilizarse sin considerar los días inhábiles, en este caso, el sábado y domingo, esto porque desde su perspectiva el acto reclamado no tenía una

⁷ ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.



incidencia en el proceso electoral para el estado de San Luis Potosí, y *técnicamente aún no daba comienzo éste*.

Ahora, en cuanto a la materia de controversia, para esta Sala Regional **fue correcta** la determinación de la responsable que, entre otros aspectos, desechó el recurso TESLP-RR-12/2023 interpuesto por el *PRI* para impugnar el acuerdo CG/2023/NOV/119 relativo a la postulación de candidaturas de personas indígenas.

Lo anterior, porque del estudio de la normativa local que contempla el plazo para la presentación o interposición de demandas o recursos, se advierte que esta establece dos aspectos relevantes a considerar.

La norma señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente, por un lado, de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado y, por otro lado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento.

Del examen de la referida disposición se puede observar dos condiciones para establecer el punto de partida del cómputo del plazo de cuatro días para la promoción de los medios de impugnación locales: a) el conocimiento del acto reclamado y b) que el acto sea notificado.

En el caso que se revisa, la responsable al estudiar la procedencia del recurso TESLP-RR-12/2023, advirtió que el *PRI*, a través de su representante, previamente había promovido un diverso recurso, el TESLP-RR-8/2023, el cual interpuso de forma conjunta con otros partidos.

Dentro de su análisis, el *Tribunal Local* observó que el *PRI* en el recurso TESLP-RR-8/2023 expresamente, con los otros partidos, se manifestó sabedor del acto reclamado en una fecha concreta, esto es el tres de noviembre del año en curso, mientras que en el diverso recurso interpuesto solo por el *PRI* [TESLP-RR-12/2023], el partido aludía a la notificación que le fue realizada el seis de noviembre, para que a partir de ella se considerara el conocimiento del acto reclamado.

Es decir, la responsable ante la existencia de la confesión del partido dentro del recurso TESLP-RR-8/2023, donde manifestó conocer el acto desde el tres de noviembre, consideró que se actualizaba el primero de los supuestos del

artículo 11 de la Ley local, para contabilizar la oportunidad del referido medio de impugnación, esto es, a partir de que el partido actor conoció o dijo conocer del acto.

Ello con independencia de la existencia de una presunta notificación donde el *PRI* señala se le informó el acto reclamado, porque lo cierto, es que con la interposición del segundo recurso [TESLP-RR-12/2023], no probaba el desconocimiento del acto al momento de interponer con otros partidos el diverso TESP-RR-8/2023.

De ahí que se comparta lo resuelto por la responsable en el sentido de que la expresión del *PRI* en la interposición del recurso TESP-RR-8/2023, de conocer el acto reclamado el tres de noviembre y atacarlo sin manifestar un posible desconocimiento de lo que se reclamaba, sea suficiente para contabilizar el plazo para interponer el recurso local desde el día hábil siguiente al tres de noviembre, esto es, del seis al nueve de noviembre, por lo que sí la presentación del recurso TESP-RR-12/2023, se dio hasta el diez de noviembre, evidentemente resultaba extemporáneo.

8

La determinación de la responsable es congruente con la línea jurisprudencial de la *Suprema Corte* quien en la jurisprudencia 115/2010⁸ estableció que el quejoso no tiene por qué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo.

El Alto Tribunal de la nación añadió que si existe en autos elementos fehacientes de que el quejoso conoció el acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.

⁸ Jurisprudencia de rubro: DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2011, Tomo XXXIII, pág. 5, número de registro 163172.

Incluso, esta Sala Monterrey considerando el citado criterio, ha razonado que para considerar el día a partir del cual el promovente tiene conocimiento del acto reclamado, basta que así lo exponga en su escrito de demanda y que no exista prueba en contrario; de modo que la fecha de su propio reconocimiento será el punto de partida para determinar la oportunidad de la impugnación⁹.

No pasa por alto que el partido refiere que no es correcto que se considerara la actualización de la notificación automática en su perjuicio para computar el plazo de presentación del recurso, esto tomando en cuenta su ausencia en el cierre de la discusión y aprobación del acto reclamado, porque lo cierto es que la responsable no consideró la aplicación de tal criterio para analizar la oportunidad del recurso local, sino que se basó en la confesión o expresión que el *PRI* suscribió en el recurso TESLP-RR-8/2023, donde señaló expresamente cuándo conoció del acto que pretendía controvertir.

Es importante considerar que el inicio del proceso electoral es un aspecto relevante a tomar en cuenta para contabilizar el plazo de los medios de impugnación y, si bien, podría considerarse esto incluso para la oportunidad del presente juicio, lo cierto es que en principio la responsable determinó que el acto no tenía incidencia en el proceso y que *técnicamente* éste no ha iniciado, aspecto que no fue controvertido ante esta Sala Regional.

Por lo tanto, esta Sala Regional, en las circunstancias del caso concreto, comparte la decisión del *Tribunal Local*, ya que la argumentación de un *error* por parte del *PRI* es insuficiente para derrotar su confesión expresa referente a que tuvo conocimiento del acto el tres de noviembre y lo impugnó, sin reserva, en el diverso TESLP-RR-08/2023. Además, aun ante la existencia de la notificación formal del seis de noviembre, esta no demerita el conocimiento previo que el *PRI* manifestó tener.

En consecuencia, al contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la fecha en que el *PRI* se ostentó como sabedor del acto primigeniamente impugnado, se considera que el *Tribunal Local* acertadamente determinó que la demanda del TESLP-RR-12/2023 se presentó fuera del plazo legal de cuatro días.

Por lo anterior, se debe **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el acto combatido.

⁹ Véase el SM-RAP-31/2019.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

10

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.